

Buenaventura, agosto de 2020

Señores

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA  
E.S.D.**

**Referencia:** Impugnación de sentencia de tutela.

**Accionante:** Comunidades Negras del río Anchicayá, el río Anchicayá y sus afluentes como sujetos de derechos.

**Accionados:** Empresa de Energía del Pacífico – EPSA, Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, Agencia Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Universidad del Pacífico.

**Rad:** 76-109-33-33-003-2020-00110-00

Cordial saludo.

**JORGE HISTÓN SEGURA** como representante legal del Consejo Comunitario Mayor del río Anchicayá, **JASMÍN VICTORIA RIVAS** como representante legal del Consejo Comunitario de Taparal-Humanes, **JHON EDWAR VALENCIA GAMBOA** como representante legal del Consejo Comunitario de Guamía, **GLADIS ROMERO CAICEDO** como representante legal del Consejo Comunitario de Punta Soldado, **FRANCISCA GAMBOA** como representante legal del Consejo Comunitario de Bracito-Amazonas, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, actuando a nombre propio y como víctimas, por medio del presente escrito formulamos impugnación frente a la sentencia de tutela proferida el 23 de septiembre de 2020, en los siguientes términos:

### I. EL FALLO IMPUGNADO

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura profirió fallo, en el que declaró improcedente la acción de tutela instaurada en contra de la Empresa de Energía del Pacífico – EPSA, Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, Agencia Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Universidad del Pacífico.

En el fallo impugnado se concluyó que la acción de tutela no cumplió con el presupuesto de subsidiariedad e inmediatez y en consecuencia, se declaró improcedente. En la sentencia se señala lo siguiente:

Argumento de improcedencia	Análisis del despacho
<b>Inmediatez</b>	<p><i>“Pues por un lado, ello requiere de un periodo probatorio más amplio y propio de un medio de control y no de esta acción breve y sumaria, toda vez que este amparo se basa en hechos acaecidos en el año 2001, esto es, más de 19 años y los actores no probaron que los daños que presuntamente se causaron en dicho suceso persistan en el tiempo y por otro lado, tampoco se demostró en la tutela que como consecuencia de no concederse la presente acción se les ocasione un perjuicio irremediable, pues cabe mencionar que la entidad accionada CELSIA ha sido muy enfática en exponer en su informe que los hechos ocurridos en el 2001 fueron temporales y reversibles, pues menciona que así lo han evidenciado múltiples pruebas y lo han reconocido también actos administrativos”.</i></p>
<b>Subsidiariedad</b>	<p><i>“Además de que dentro de sus posibilidades estaba la de acudir primeramente a instancias judiciales en ejercicio de la acción popular, la cual se encuentra reglada por la Ley 472 de 1998, siendo ésta una acción procesal orientada a garantizar la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, tal como lo indica en su artículo 2o, por lo tanto, la misma se debe incoar con el fin -claro está- de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuándo fuere posible”.</i></p>
<b>Ausencia de pruebas suficientes</b>	<p><i>“En este orden de ideas, teniendo en cuenta lo señalado por el alto Tribunal en lo Constitucional, esta Judicatura concluye que no basta solamente con querer proteger un recurso natural para que este sea declarado sujeto de derechos. Al contrario, deberán obrar pruebas suficientes en el plenario con base en las cuales se evidencie que el río está expuesto a un grado alto de afectación o alteración que resulte necesaria la intervención del juez de tutela y que traiga consigo esta declaración, pues tomar dicha decisión sin el suficiente respaldo probatorio que el caso amerita podría resultar siendo un actuar caprichoso, toda vez que no se estaría adelantando un estudio o análisis de responsabilidad del asunto que se examina y en consecuencia, no se estaría fundamentando la decisión en la ocurrencia de un daño o una afectación existente.”</i></p>

A continuación, se desarrollará cada uno de los dos puntos en cuestión, quedando en evidencia el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad y la necesidad de efectuar un pronunciamiento de fondo, el cual derivará en la tutela de los derechos fundamentales vulnerados:

## II. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

### 2.1. La acción de tutela cumple con el requisito de inmediatez.

De acuerdo al *a quo* la acción de tutela adolece de inmediatez toda vez que, en sentir del juez de primera instancia, la misma se interpuso años después de ocurrida la tragedia en el río, sin embargo, no considera que, es con fundamento en las sentencias tanto de la Corte Constitucional, como de otros tribunales nacionales e internacionales como es la Comisión IDH, que se busca que se declare al río Anchicayá como sujeto de derechos. Debe tenerse muy presente que no fue en razón de los hechos ocurridos en el 2001, ni fue con fundamento en el incumplimiento de las medidas de la Resolución 809 de 2001 que se presentó esta tutela, si no que se hace para prevenir daños futuros y para ello no se tiene en cuenta que el daño sucedió hace muchos años, si no que se otorga esta categoría de derechos a un ser que merece la protección por derecho propio, sin depender de los daños causados.

Una vez hecha esta salvedad, y solo en gracia de discusión debemos recordar que la jurisprudencia de las altas Cortes tiene sentado que el daño continuado mitiga, para el caso de acciones contenciosas, el acaecimiento del fenómeno de la caducidad y que, tratándose de un mecanismo constitucional para la protección de derechos fundamentales, solventa el requisito de inmediatez. Al respecto, el Consejo de Estado ha afirmado:

*“En desarrollo de esto, la doctrina ha diferenciado entre (1) daño instantáneo o inmediato; y (2) daño continuado o de tracto sucesivo; por el primero se entiende entonces, aquél que resulta susceptible de identificarse en un momento preciso de tiempo, y que si bien, produce perjuicios que se pueden proyectar hacia el futuro, él como tal, existe únicamente en el momento en que se produce..... En consonancia con lo anterior, la Sala ha estimado que el conteo del término de caducidad en la acción de reparación directa debe hacerse en consideración a si el hecho generador del daño produce efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables o, por el contrario, dichos efectos son mediatos, prolongados en el tiempo, posición a la que acudió el recurrente como apoyo de su argumentación. Respecto a los hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables -aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez y dejan secuelas permanentes-, la contabilización del término de caducidad de la acción se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, al tenor del numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con daños que sólo se conocen de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, esta circunstancia impone en aras de la justicia que*

*se deba contar el término de caducidad a partir del conocimiento que el afectado tiene del daño”<sup>1</sup>.*

A su turno, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

*“El último -daño continuado-, es el que se materializa a través del tiempo, es decir, el que no se configura en un solo momento, sino que se exterioriza durante cierto lapso de tiempo, independientemente de que la causa que lo provoca sea instantánea o igualmente continuada.*

*Para el caso ocurre como lo indica el artículo 2060 del código civil, como lo indica el numeral 4, en el que el recibo de la obra solo significa que se aprueba exteriormente, pero que pueden seguirse de la construcción algunas consecuencias que deben asegurarse por el constructor.*

*Ilustran lo anterior, los siguientes supuestos: la víctima de un accidente tránsito (conducta dañosa instantánea) que, desde su ocurrencia, desarrolla problemas de movilidad hasta que dos años después queda definitivamente parálitica (daño continuado); y la persona que por consumir el agua de un río, al que una industria del lugar desde más de un año atrás vierte en secreto insumos tóxicos (conducta dañosa continuada), va perdiendo paulatinamente la visión debido al envenenamiento progresivo de que ha sido objeto (daño continuado).*

*El criterio tipificante, es la demora en su consolidación”<sup>2</sup>.*

El a quo baso su sentencia en los argumentos de la contraparte, pero no tuvo en cuenta los argumentos claros, idóneos y autónomos de los entes de control, que han realizado un seguimiento minucioso a la situación del río, quienes dan cuenta del incumplimiento de las medidas, y criterio a favor de las comunidades para que se concedan las pretensiones de esta demanda.

El H. Tribunal debe tener especial consideración, de lo informado por la Defensoría del Pueblo-Defensora Delegada para los Derechos Colectivos y del Ambiente y la Procuraduría 219 Judicial I delegada para Asuntos Administrativos Procuraduría, toda vez que estos entes de control han realizado un seguimiento minucioso a la situación de río.

Los entes de control manifestaron lo siguiente:

- **Procuraduría 219 Judicial I delegada para Asuntos Administrativos:**

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Rad: 19001-23-31-000-1997-08009-01(20316) del 25 de agosto de 2011. C.P. Hernán Andrade Rincón.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Rad: 11001-31-03-010-2011-00675-01 del 24 de enero de 2018. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

*“le resulta necesario traer a colación lo decidido en la Sentencia No. 219 de fecha 20 de septiembre de 2017 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sede de segunda instancia, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento Derecho con radicado No. 76-001-23-31-000-2004-03823-01, cuyo demandante en la Comunidades del Río Anchicayá y los demandados Ministerio de Ambiente y EPSA, fallo que resolvió: “PRIMERO.- REVOCAR la sentencia N° 107 de 12 de septiembre de 2014, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Buenaventura. SEGUNDO.- DECLARAR la Nulidad de la Resolución N° 1080 de 10 de octubre de 2003 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. TERCERO.- DECLARAR la nulidad del artículo Tercero de la parte resolutoria de la resolución N° 067 de 23 de enero de 2003 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. CUARTO.- Como consecuencia de lo anterior dejar en firme las Medidas de Compensación impuestas en la resolución N° 556 de 19 de junio de 2002, conforme a los parámetros establecidos en los numerales 11.3 y 11.4 de la presente providencia. QUINTO.- DECLARAR probada la excepción de caducidad de la acción frente a la pretensión de reparación integral formulada por la parte accionante en contra de la Empresa Energía del Pacífico EPSA S.A. SEXTO.- NEGAR. Las demás pretensiones de la demanda. SEPTIMO.- ORDENAR a la Secretaría comunicar a las partes y al H. Consejo de Estado el cumplimiento que se efectúa mediante la presente providencia de la decisión de tutela proferida en el radicado No. N°11001-03-15-000-2015-02890- 00, remitiendo copia de esta decisión. (...)” Conocido el fallo en comento, el Juzgado Primero Administrativo de Circuito de Buenaventura mediante auto de Sustanciación No. 494 de mayo 4 de 2018, dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.*

*Así las cosas es más que evidente que en el medio de control adelantado por la accionante Comunidad del Río Anchicayá se han agotado en debida forma y oportunidad las etapas e instancias procesales, encontrándose notificada y ejecutoriada la sentencia que puso fin al proceso. Así las cosas, estando más que claro que el proceso ordinario ha terminado y sin advertirse por esta Agencia que se encuentre pendiente ninguna actuación judicial por parte del juzgado que conoció del mismo, y valorado el contenido de la acción constitucional impetrada, el cual no vincula de manera alguna a esta Procuraduría, razón por la cual no resulta procedente obligación constitucional a cargo de esta Agencia, por cuanto ninguna de las pretensiones se dirige contra esta Procuraduría. Lo pretendido obedece al presunto incumplimiento del fallo referido y a la sospecha de la accionante respecto de la posible repetición de los hechos que dieron origen a esa acción y de otras, que se soportan en acontecimientos posteriores.*

*Por otro lado y en lo que tiene que ver con la petición de declaratoria de sujeto de derecho del Río Anchicayá, debo traer a colación los precedentes que existen sobre el tema, como lo es la sentencia T-622 de 10 de noviembre de 2016, la H Corte Constitucional invocó la protección del Río Atrato y encontró plena justificación en el interés superior del medio ambiente, afirmando que: “... la justicia con la naturaleza debe ser aplicada más allá del escenario humano y debe permitir que la naturaleza pueda ser sujeto de derechos”. Bajo la misma tesis, la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STC4360-2018 de abril 5 de 2018 reconoció a la Amazonía Colombiana como entidad, “sujeto de derechos”, titular de la protección, de la conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado*

*y las entidades territoriales que la integran. Tales reconocimientos, obedecen a la importancia otorgada a la naturaleza en el ordenamiento jurídico a través de la visión ecocéntrica, atendiendo la teoría Leib1 que proclama porque los seres humanos y las entidades no humanos estén protegidos por su propio valor, independientemente de los intereses humanos. De esta manera, las Altas Cortes abandonaron la teoría antropocéntrica donde el ser humano es el foco central en la protección y conservación del medio ambiente, esto es la naturaleza para el hombre. Según Kortenkamp y Moore2 tradicionalmente, el antropocentrismo y el ecocentrismo son reconocidos como uno de los dilemas morales ecológicos más comunes.*

*Atendiendo a la precitada sentencia a juicio de esta Agencia es viable la declaratoria del Río Anchicayá como sujeto de derechos y de especial protección, si indiciariamente se establece que se encuentra en riesgo o peligro de afectación para la implementación de medidas que garanticen su subsistencia.”*

La posición de la procuraduría está basada en años de seguimiento al caso y debería ser tenida en cuenta, como entidad precisamente de control que da cuenta de las graves irregularidades en torno al caso y por ello no dudan en solicitar de manera muy fundamentada que se declare el río Anchicayá como sujeto de derechos.

**- Defensoría del Pueblo-Defensora Delegada para los Derechos Colectivos y del Ambiente:**

*“Sobre el estado del seguimiento de la Resolución Defensorial, referente al cumplimiento de las medidas ordenadas en las Resoluciones 556 de 2002 y 809 de 2001, es pertinente señalar que la Defensoría del Pueblo, ha realizado una revisión de la situación que se viene presentando desde el 2001, un recuento de las visitas realizadas y una serie de recomendaciones a las autoridades competentes. Adicionalmente, la Defensoría ha evidenciado que hay medidas que no se han cumplido, como es el caso del proceso de repoblación piscícola, por otra parte, faltan los estudios hidrobiológicos del río Anchicayá y desarrollar los paquetes tecnológicos con las especies acordadas. A continuación, se describen las obligaciones y el estado actual del cumplimiento de las mismas:*

*[...]*

**2.2 Repoblamiento piscícola.**

*[...]*

*La sociedad EPSA expresa para el 2019, que se cuenta con el paquete tecnológico para el repoblamiento del barbudo. No obstante, los líderes de la comunidad, manifiestan abiertamente su inconformidad con el estado de implementación del proceso de repoblamiento piscícola y son incisivos en decir que la especie para la cual ya se encuentra listo el paquete tecnológico, crece en cualquier río y prácticamente bajo cualquier condición, por tanto, consideran que se ha perdido el tiempo investigando el proceso de cría en cautiverio de esa especie (barbudo). Menciona la empresa que hay avances significativos con la reproducción de sábalo y sabaleta.*

*La sociedad EPSA informó en la reunión de visita de la Defensoría del Pueblo en el mes de junio de 2019, que socializó el programa de repoblamiento y los avances, pero las comunidades dicen desconocer al respecto, que sólo algunos líderes han visitado la estación. Por otra parte, algunos miembros de las*



*comunidades creen que los esfuerzos de reproducción piscícola deben hacerse con las especies perdidas, no con las que aún hay en el río.*

*La mayor parte de las comunidades visitadas dicen desconocer de la realización de los estudios hídricos y de los pocos esfuerzos para hacer acercamientos con la comunidad referentes al proceso de repoblamiento. De la misma manera, dicen no tener conocimiento de los estudios de reproducción de peces que han venido adelantando con la Universidad del Pacífico, porque a la estación sólo han entrado algunos líderes.*

### **2.3. Veda de pesca**

[...]

*Sobre esta obligación, la comunidad ha sido clara en mencionar que nunca se hizo veda de pesca. Las comunidades eran conscientes y aceptaban la veda porque consideraban que era la mejor forma de recuperar el río, pero mencionaron que era incoherente que se les prohibiera la actividad de pesca debido a que no se han cumplido las obligaciones establecidas de compensación por el daño causado a la actividad antes mencionada, precisan que no fueron cumplidas en su momento y la veda estaba sujeta a su cumplimiento.*

### **2.4. Programa de sustitución alimentaria**

[...]

*Las comunidades dicen haber recibido la respectiva ración durante un año, pero manifiestan varias inconformidades al respecto del cumplimiento de esta obligación:*

- *El censo inicial no incluyó a todas las personas afectadas debido a que una vez ocurridos los hechos que generaron el impacto sobre el río, muchas personas se vieron obligadas a desplazarse a otros municipios para poder subsistir y posteriormente regresaron, motivo por el cual no fueron incluidos.*
- *La dieta suministrada y las porciones no eran suficientes para suplir las necesidades alimentarias de las comunidades.*
- *La medida solo se cumplió durante un año y consideran que la sustitución alimentaria debía prolongarse hasta que se cumpliera las demás obligaciones o hasta que el río se recuperara definitivamente.*
- *Algunas comunidades no fueron incluidas en el censo y manifiestan que fueron claramente afectadas, como es el caso de las comunidades de Humanes Mar y Punta Soldado.*

### **2.5. Programa de fomento piscícola.**

[...]

*La sociedad EPSA, manifiesta que la sentencia del Tribunal Administrativo del Valle (2017) obliga a implementar las medidas no ejecutadas en la Resolución 556 de 2002, de la cuales las medidas de repoblamiento íctico, fomento piscícola y cría en cuativerio ya se encuentran en ejecución bajo el cumplimiento de los Autos 2407 de 2012 y 3749 de 2013 de ANLA10. Si bien estos Autos fijan directrices frente a esta obligación, se recuerda que la medida de fomento piscícola nunca fue suspendida y está vigente desde el año 2002.*

*Adicionalmente, en la actualidad, nuevamente se ha vuelto a hablar del tema, pero igualmente, se ha dicho que el terreno propuesto y evaluado para la ejecución de esta obligación no es apto. Las*

*comunidades están a la espera a ver si esta vez sí se van a construir, o que se dé respuesta a las propuestas alternativas a esta medida que varios consejos comunitarios han planteado.*

### **3. Conclusiones**

*De acuerdo con lo expuesto, en respuesta a los impactos generados por la descarga de lodos del fondo del embalse del Bajo Anchicayá en el mes junio del 2001, las diferentes autoridades han impuesto medidas de reparación y compensación, pero se debe expresar que a la fecha no todas las medidas han sido cumplidas.*

*Si bien, algunas obligaciones no han sido cumplidas, como se ha expuesto, es necesario tener en cuenta que se han realizado actuaciones por parte de la sociedad EPSA y de las demás instituciones con miras a hacerlo, pero no se han logrado los objetivos propuestos. Además, se pueden ver obligaciones tales como la obligación de elaborar un proyecto piloto para establecer condiciones para cría en cautiverio de las especies ícticas nativas registradas en el río Anchicayá, el cual se adelantó, pero en la práctica sólo se ha logrado desarrollar el protocolo para la cría en cautiverio de una especie y se tienen avances para dos especies.*

*Por otra parte, aunque se han presentado argumentos por parte de los diferentes actores en relación a los incumplimientos de las medidas, estos no justifican el gran retraso que se ha presentado y que puede conllevar el incremento o agudización de la vulneración de los derechos de las comunidades que fueron afectadas.*

*A la fecha no se ha ejecutado el repoblamiento piscícola, la veda de pesca, el programa de fomento piscícola y los programas de asistencia técnica agropecuaria, según los intervinientes, debido a problemas técnicos y de relacionamiento con las comunidades, pero el incumplimiento también obedece al largo litigio judicial iniciado que hizo la autoridad ambiental del momento, de algunas de estas obligaciones, por lo cual persiste la obligación de ejecutarse”.*

Lo afirmado por los entes de control muestra con claridad, que el daño ocasionado con la tragedia en el río ha sido continuado, al punto que las medidas compensatorias decretadas para su recuperación no se han cumplido, por tanto, no tiene asidero la razón del *a quo* para declarar improcedente el amparo de los derechos invocados como vulnerados, cuando los órganos de control, que siguen de cerca la situación del río, dan cuenta de su afectación, lo cual demuestra el cumplimiento del requisito de inmediatez.

El río Anchicayá no solamente es fuente de sustento, sino que es un elemento esencial de la cultura, de la relación con la naturaleza, con los ancestros y con los miembros de la comunidad. En la ribera del río Anchicayá se encuentran asentados desde hace décadas las comunidades afrodescendientes. Su ecosistema determina su estilo de vida, sus actividades de subsistencia, sus medios de transporte, su creencia, su cultura y los medios de esparcimiento y recreación, al punto que la salud del Río y del ecosistema determina el bienestar de las comunidades.

Aunado lo anterior, pronunciamientos internacionales y nacionales, han reconocido derechos específicos de los ríos, como una manera de protección del ambiente y de las comunidades con las cuales se relacionan.



## 2.2. Subsidiaridad en cuanto a la declaratoria del río Anchicayá como sujeto de derechos.

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte Constitucional ha señalado que *“permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”*<sup>3</sup>.

Así las cosas, en principio, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, antes de acudir a la acción de tutela.

No obstante, la Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia, ha indicado que la subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto; sin embargo, la Corte ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad<sup>4</sup>:

*“(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,*

*(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio”.*

En relación con el principio de subsidiaridad, debemos tener en cuenta que en lo que respecta a los ríos como sujetos de derechos no existe otro mecanismo legal para hacer efectiva esta protección especial que tiene origen jurisprudencial y para ello la tutela se ha erigido en nuestra jurisprudencia como el mecanismo idóneo para reclamar estos derechos, para ello es preciso tener en cuenta que cuando al río o a la naturaleza se les ha concedido esta categoría como sujetos de derechos, se ha hecho bajo la premisa del principio de precaución, sin que exista daño, y además de ello han presentado ejemplos de daños para ejemplificar el argumento.

En el caso del río Atrato se hace referencia, como un ejemplo, a la minería ilegal; para declarar a la Amazonia como sujeto de derechos se tuvo como ejemplo la deforestación, en el caso del río Pance en Cali, se tuvo en cuenta para declararlo sujeto de derechos, que el vertimiento de aguas residuales por parte de un solo edificio, que si bien contemplaba una descontaminación antes del

---

<sup>3</sup> Sentencia T-603 de 2015 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); Sentencia T-580 de 2006 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa).

<sup>4</sup> Sentencia T-662 de 2016 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

verter los residuos al río, esta no cumplía con todos los estándares para ello. Sobre el Río Pance debemos decir que nace en el mismo lugar donde nace el río Anchicayá, hermanos de nacimiento, a diferencia de que el Pance no tiene dos represas que generen una amenaza tan grave que haya generados daños para nada comparables con lo que pasa en el río Anchicaya. En atención al principio de igualdad, se debe conceder al río Anchicaya, la potestad de ser sujeto de derechos.

La Corte Constitucional en sus recientes fallos sobre esta nueva categoría de sujetos de derechos a hecho tránsito de una visión antropocentrista a una visión Biocultural y el próximo paso sería reconocer los derechos de la naturaleza en general, desde una visión ecocéntrica que nos aproxime y nos integre más a nuestras raíces ancestrales del conocimiento y que nos permita hablar de la pacha mama o de la madre tierra como un ente superior que requiere especial protección para nuestra sobrevivencia como especie.

Y esta connotación espiritual que le otorgan la gran mayoría (si no todas) de las culturas y pueblos ancestrales y actuales a la naturaleza, coincide con la visión de la iglesia católica que encontramos muy bien definida en el Laudato SI (24 de mayo 2015), en la cual el papa Francisco, en honor a su nombre, hace un análisis ecuménico que abarca no solo las religiones monoteístas y abrahámicas, si no todas las demás religiones y espiritualidades existentes y nos da un enfoque amplio y muy crítico a la mirada actual a la naturaleza desde el antropocentrismo frente a la visión ecocéntrica que es la que realmente debe primar en nuestro relacionamiento con la naturaleza. Es un texto muy rico, completo y actual, que sirvió de base y fundamento entre otros, para que la Comisión IDH, planteara los nuevos desafíos en la interpretación del relacionamiento del hombre con la naturaleza, consagrada en su opinión consultiva del 2017, de ahí su vital importancia no solo para los creyentes, sino para todos los seres humanos en general. Dada la relevancia de esta Laudato SI, lo aportaremos anexo a esta impugnación. A continuación transcribimos dos numerales de los 246 que contiene este magnífico texto.

1. «Laudato sí', mi' Signore» – «Alabado seas, mi Señor», cantaba san Francisco de Asís. En ese hermoso cántico nos recordaba que nuestra casa común es también como una hermana, con la cual compartimos la existencia, y como una madre bella que nos acoge entre sus brazos: «Alabado seas, mi Señor, por la hermana nuestra madre tierra, la cual nos sustenta, y gobierna y produce diversos frutos con coloridas flores y hierba»<sup>[1]</sup>.

2. Esta hermana clama por el daño que le provocamos a causa del uso irresponsable y del abuso de los bienes que Dios ha puesto en ella. Hemos crecido pensando que éramos sus propietarios y dominadores, autorizados a expoliarla. La violencia que hay en el corazón humano, herido por el pecado, también se manifiesta en los síntomas de enfermedad que advertimos en el suelo, en el agua, en el aire y en los seres vivientes. Por eso, entre los pobres más abandonados y maltratados, está nuestra oprimida y devastada tierra, que «gime y sufre dolores de parto» (Rm 8,22). Olvidamos que nosotros mismos somos tierra (cf. Gn 2,7). Nuestro propio cuerpo está constituido por los elementos del planeta, su aire es el que nos da el aliento y su agua nos vivifica y restaura.

*Nada de este mundo nos resulta indiferente*

### **2.3. Subsidiaridad en cuanto a la petición para que se garantice el ingreso a la sede de sabaletas y en cuanto al estudio sobre la represa y sus lodos acumulados.**

Sobre estas dos solicitudes de la tutela, debemos decir que no existe un mecanismo legal para lograr el ingreso a la sede de Sabaletas, toda vez que ya la Universidad del Pacífico negó este ingreso, en respuesta al derecho de petición que es el único mecanismo que teníamos para ello.

En cuanto a estudio sobre el tratamiento de los lodos acumulados y su evacuación, no existe tampoco un mecanismo legal y la autoridad ambiental no ha hecho nada para definir con certeza si existe riesgo de que colapso de la represa o la manera adecuada de evacuar estos lodos, razón por la cual se cumple con el requisito de subsidiaridad en estas dos solicitudes.

### **2.4. La verdad de las medidas ordenadas en la Resolución 809 de 2001.**

De la lectura de los memoriales radicados por CELSIA frente a la acción de tutela radicada por las Comunidades Negras del Río Anchicayá, en lo relacionado con el cumplimiento de las medidas compensatorias ordenadas en la Resolución 809 de 2001, se desprende que, de acuerdo al accionado, dichas medidas no se han implementado por causas imputables a la Comunidad, algo completamente insólito y alejado de la realidad.

En efecto, la accionada no presentó prueba de sus afirmaciones, además, no considera que estas medidas deben ser concertadas con la Comunidad. No se evidencia, del pronunciamiento de CELSIA una voluntad real de materializar estas medidas, y achacar a la Comunidad el incumplimiento de las mismas, siendo que somos las víctimas de su accionar.

La prueba de lo anterior es que los proyectos puestos en marcha por EPSA y que mencionan en la contestación, sí pudieron materializarlos, concertando con todas las comunidades para ello. En el presente caso, CELSIA presenta unas propuestas que no cumplen con los requerimientos de la Resolución 809 de 2001, y que, por supuesto, no es posible dar la viabilidad de estas, en la medida que nos perjudican, máxime que las autoridades ambientales regionales y nacionales deben orientar y definir su implementación.

En este sentido, se le han presentado a CELSIA propuestas construidas desde la comunidad con un grupo de expertos de primer nivel, para el repoblamiento piscícola y en la asistencia técnico agropecuaria que esperamos sean acogidas y avaladas por el ANLA. Es de resaltar, que CELSIA contó con 19 años para implementar esas medidas y su ineficacia es más que evidente por lo que, nosotros, como víctimas, proponemos como sería, en nuestro sentir, la correcta implementación de las medidas que están muy claramente definidas y no admiten dudas en la Resolución 809 de 2001.

La Defensoría del Pueblo realizó una visita a las comunidades para verificar el cumplimiento de las medidas ordenadas en la Resolución 809 de 2001, la cual incluyó una visita a las instalaciones de Sabaletas, verificando la implementación del repoblamiento piscícola. La visita fue

acompañada por organizaciones no gubernamentales internacionales, la comunidad, nuestro apoderado y CELSIA, precisamente verificando el cumplimiento de la medida de repoblamiento piscícola. En el expediente adjuntamos copia de la respuesta del Sr Defensor frente a la visita y la contundente respuesta que emite, cuando indica que no se han cumplido estas medidas.

En cuanto a la medida del repoblamiento piscícola, con ocasión de la acción de tutela de la referencia, la Universidad del Pacífico respondió al derecho de petición, sin embargo, niegan que tengan un contrato para implementar la medida de repoblamiento piscícola y dicen que solo tienen un contrato para la cría de especies ícticas en cautiverio.

Frente a la petición que se realizó para permitir el ingreso a la sede de Sabaletas de algunos líderes, en compañía de dos expertos precisamente para verificar de manera técnica las causas de la fallida implementación del repoblamiento, nos responden la imposibilidad del mismo, por cuanto, según ellos, tienen un contrato para la cría de especies ícticas en cautiverio, pero no para el repoblamiento piscícola, y que por tal razón niegan el ingreso a la sede, cuando en realidad, desde hace años, hemos venido visitando esta sede como el lugar donde se lleva a cabo la implementación de la medida de repoblamiento piscícola. No sabemos qué quieren esconder o cual es fundamento legal para no permitirnos visitar la sede con nuestros expertos, para poder develar la verdad sobre lo que realmente sucede.

Para soportar lo anterior, se aportó copia de la respuesta al derecho de petición por parte de la Universidad del Pacífico, por lo que tiene ver con una de las peticiones de la tutela, toda vez que negarnos el ingreso es una vulneración de nuestros derechos a participar en la implementación de las medidas, según lo estipulado expresamente en la Resolución 809 de 2001. Además, la Universidad del Pacífico es un establecimiento público y no conocemos ninguna norma que nos impida el acceso a esta sede, máxime si se encuentra en nuestros territorios.

La negativa frente a la solicitud de ingreso, demuestra el talante que ha tenido CELSIA, y ahora la Universidad del Pacífico, frente a su férrea oposición a siquiera a observar lo que están haciendo. Ante esta negativa, hemos construido con un grupo de expertos de primer nivel, con toda la idoneidad y experiencia en nuestras comunidades, una propuesta para implementar correctamente la medida del repoblamiento piscícola, para que una organización dedicada a este tema, con sus laboratorios y el equipo técnico y humano altamente calificado que tiene todas las condiciones técnicas y de infraestructura de punta para implementar la medida del repoblamiento, dada su complejidad, donde la cría de las especies se haría en sus modernos laboratorios en Cali, obviamente con los padrones tomados del Río Anchicayá, propuesta que incluye laboralmente a nuestras comunidades y representa el verdadero sentido y alcance de una medida como esta.

Con fecha 14 de septiembre de 2020, CELSIA nos respondió a una propuesta que hicimos en el tema del fomento piscícola, indicando que no es posible implementar la medida del fomento piscícola por más de un año, cuando en realidad la Resolución 809 de 2001 dice que la medida de la sustitución alimentaria iría hasta que den resultado los programas de repoblamiento y fomento

piscícola, que garanticen la soberanía alimentaria de nuestras comunidades. La Resolución 809 de 2001 dispone:

c) Programa de sustitución alimentaria que compense los impactos causados por la contaminación sobre la principal fuente alimentaria de las comunidades afectadas, mientras se obtienen resultados de los programas de fomento y repoblamiento piscícolas. La Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. EPSA., debe presentar a éste Ministerio al mes siguiente de la ejecutoria del presente acto administrativo el diseño de dicho programa. Una vez sea aprobado por este Ministerio, debe ejecutarse inmediatamente por la empresa.

En vista de la ineficacia en la implementación de las medidas, desde las Comunidades hemos construido las propuestas para tres medidas como son el repoblamiento piscícola, el fomento piscícola y la asistencia técnica agropecuaria, siguiendo las órdenes de la Resolución 809 de 2001, que son absolutamente claras en su contenido, objetivos, tiempos y alcance de las mismas.

Así las cosas, insistimos en que se GARANTICE el ingreso a la sede de Sabaletas en compañía de nuestros dos expertos, y que además la ANLA, en cumplimiento de sus funciones, estudie y evalúe las propuestas técnicas de las comunidades, teniendo en cuenta la falta de resultados en la implementación de las medidas realizadas por CELSIA a espaldas de las comunidades, como se evidencia en la respuesta de la Universidad del Pacífico.

## **2.5. El río Anchicayá y sus afluentes posee derechos intrínsecos, el fallo impugnado es contrario al Derecho Internacional adoptado por el Estado colombiano.**

El fallo impugnado intenta supeditar el reconocimiento de los derechos de la naturaleza, primero a la existencia de un daño o afectación existente de la entidad natural y, segundo a la presentación de abundante material probatorio que acredite dicha vulneración. En ambos casos el a quo yerra en su interpretación.

Más allá de la discusión del requisito de inmediatez, abordado en acápites anteriores, el lenguaje de la Corte respecto de los requisitos de procedencia para la declaración del río Anchicayá y sus afluentes como sujeto de derechos es preocupante y peligroso, en el ámbito del derecho medioambiental, especialmente respecto a los derechos de la naturaleza.

La Corte a quo ignora la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) que ha reconocido a las entidades naturales como bosques, ríos y mares como sujetos de protección en sí mismos, por su naturaleza intrínseca, tal como el derecho internacional lo ha hecho respecto de los seres humanos y los derechos humanos.

Así la Corte IDH ha señalado: “Esta Corte considera importante resaltar que el *derecho al medio ambiente sano como derecho autónomo*, a diferencia de otros derechos, *protege los componentes del*



*medio ambiente, tales como bosques, ríos, mares y otros, como intereses jurídicos en sí mismos, aún en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales. Se trata de proteger la naturaleza y el medio ambiente no solamente por su conexidad con una utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las personas, como la salud, la vida o la integridad personal, sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, también merecedores de protección en sí mismos. En este sentido, la Corte advierte una tendencia a reconocer personería jurídica y, por ende, derechos a la naturaleza no solo en sentencias judiciales sino incluso en ordenamientos constitucionales.”<sup>5</sup>*

En la Sentencia T-622 de 2016, por medio de la cual se declaró al Río Atrato y a sus afluentes como sujetos de derechos se manifiesta en la misma dirección señalando: la naturaleza y el medio ambiente son un elemento transversal al ordenamiento constitucional colombiano. Su importancia recae por supuesto en atención a los seres humanos que la habitan y *la necesidad de contar con un ambiente sano para llevar una vida digna y en condiciones de bienestar, pero también en relación a los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, entendidas como existencias merecedoras de protección en sí mismas [ ...]*.

Así, tanto la sentencia del Río Atrato T-622 de 2016 como la sentencia de la Amazonía Colombiana STC4360-2018 reconocen los derechos protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado. Esto derechos dan cuenta de un aspecto tanto *a priori* [ protección- y conservación mantenimiento] como a posteriori al daño [restauración], por lo que es claro que la declaración del río Anchicayá y sus afluentes como sujeto de derecho no se encuentra vinculado únicamente al aspecto o la dimensión reparatoria tras la realización y probación de un daño, a la cual se refiere el fallo impugnado sino a su dimensión intrínseca y su vínculo con la humanidad. Asimismo, de tener su capacidad de tener una voz autónoma en la sociedad y actuar de acuerdo con sus propios intereses.

El solo hecho de desconocer que el río Anchicayá como una entidad viviente sujeto de derecho lo sitúa en una vinculación distinta con la humanidad, lo degrada a una calidad de objeto y vulnera por omisión su derecho autónomo a que se promueva, respete, proteja y garantice su derecho al medio ambiente sano, como ha ocurrido con el río Anchicayá y el destre al que fue sometido hace casi 20 años atrás y en general con las entidades naturales y su relación antropocéntrica con la humanidad.

El río Atrato y el río Anchicayá comparten la misma naturaleza intrínseca, *ergo* merecen la misma protección. Y al contrario de lo que la sentencia impugnada señala ignorar ese hecho es lo que parece caprichoso.

---

<sup>5</sup>Corte Interamericana de derechos Humanos, *Opinión Consultiva solicitada por la República de Colombia*, OC-23/17, 15 de noviembre de 2017, párr.62.

Cuando la sentencia impugnada establece que la acción carece de pruebas suficiente para probar el daño existente en el río, la sentencia impugnada desconoce por completo la vigencia del principio precautorio en materia de derecho ambiental y su procedencia imperativa en este caso.

La Declaración de Río de Janeiro sobre Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible de 1992 en su principio 15 señala “Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el *criterio de precaución* conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, *la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.*”

Asimismo, la Ley 99 de 1992 en su artículo 1, numeral 6 señala: “La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, *la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.*”

Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y el 21 de marzo de 1994 establece “Las Partes deberían tomar medidas de precaución para prever, prevenir o reducir al mínimo las causas del cambio climático y mitigar sus efectos adversos. Cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, no debería utilizarse la falta de total certidumbre científica como razón para posponer tales medidas, tomando en cuenta que las políticas y medidas para hacer frente al cambio climático deberían ser eficaces en función de los costos a fin de asegurar beneficios mundiales al menor costo posible. A tal fin, esas políticas y medidas deberían tener en cuenta los distintos contextos socioeconómicos, ser integrales, incluir todas las fuentes, sumideros y depósitos pertinentes de gases de efecto invernadero y abarcar todos los sectores económicos. Los esfuerzos para hacer frente al cambio climático pueden llevarse a cabo en cooperación entre las Partes interesadas”

La Ley 1523, Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres, se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo, en el artículo 3° numeral 8 señala “Cuando exista la posibilidad de daños graves o irreversibles a las vidas, a los bienes y derechos de las personas, a las instituciones y a los ecosistemas como resultado de la materialización del riesgo en desastre, las autoridades y los particulares *aplicarán el principio de precaución en virtud del cual la falta de certeza científica absoluta no será óbice para adoptar medidas encaminadas a prevenir, mitigar la situación de riesgo*”

La Corte IDH en la Opinión Consultiva OC-23/17, establece q dentro de las obligaciones s de los Estados en material medioambientales la aplicación del principio de precaución estableciendo: “ Por tanto, esta Corte entiende que, los Estados deben actuar conforme al principio de precaución [...] donde haya indicadores plausibles que una actividad podría acarrear daños graves e irreversibles al medio ambiente, aún en ausencia de certeza científica. Por tanto, los Estados

deben actuar con la debida cautela para prevenir deben adoptar las medidas que sean “eficaces” para prevenir un daño grave o irreversible.”

La lógica de la Corte al señalar que no basta solamente con querer proteger un recurso natural para que este sea declarado sujeto de derechos, sino que deberán obrar pruebas [...] en las cuales se evidencie que el río está expuesto a un grado alto de afectación [...] que traiga consigo esta declaración, vulnera lo establecido en la Constitución de la República que ha establecido lo siguiente:

*“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano [...] Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.*

*Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.*

A través de la declaración de la improcedencia de la acción de tutela por falta de certeza debido a la carencia de abundancia de material probatorio, de acuerdo al criterio de la Corte aquo, se posterga la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente, específicamente el Río Anchicayá y su ecosistema asociado que durante 20 años ha estado agonizando y se encuentra en un riesgo constante e inminente que vuelva a ocurrir la misma tragedia nuevamente.

El principio de precaución debe orientar todas las actuaciones de las autoridades, incluidos los tribunales de justicia y debe considerarse como una verdadera garantía para el medio ambiente.

## **2.6. Situación de amenaza y riesgo por los lodos acumulados en la represa.**

Un real y actual factor de gran amenaza y alto riesgo es el hecho de que la represa desde hace diez años esta colmatada nuevamente de lodos, es decir el embalse que es normalmente es un gran reservorio para agua, está lleno de lodos putrefactos, tal cual como en el año 2001 y desde hace 10 años aproximadamente no se ha hecho nada por evacuarlos, y además se plantea de parte la misma empresa un riesgo de que la represa al estar colmatada de lodos, presenta un grave riesgo de colapsar, es decir de que se rompa la losa que sostiene la represa, algo que sería catastrófico. La empresa no ha negado que haya utilizado el argumento del peligro de colapso para que las comunidades acepten que se abran nuevamente las compuertas de fondo como en el 2001, tampoco ha negado el hecho de que la represa esta actualmente colmatada de lodos putrefactos como en el año 2001.

De allí la importancia de que se ordene el estudio solicitado, no solo para ver la vida útil de la represa y el peligro de que esta colapse por encontrarse colmatada, si no también, y esto es muy importante, para que se establezca la mejor manera de evacuar esos lodos acumulados, lo cual es una amenaza y riesgo indiscutible, una realidad inocultable que requiere especial atención para que no se repitan los hechos del 2001, ante la ineficacia y sobre todo la falta de voluntad para evacuarlos desde hace 10 años, algo inconcebible.

Este estudio debe ser realizado por un grupo independiente de expertos, porque, tanto el Ministerio de Ambiente como la ANLA y la CVC son contraparte en el caso Anchicayá, además, han omitido ejercer su autoridad para que se cumplan las medidas de la Resolución 809 de 2001, han omitido sus obligaciones durante 10 años para evacuar de manera sostenible esos lodos podridos, con lo cual han permitido que esa amenaza este latente todo este tiempo. Si bien la EPSA presento unos argumentos sobre la vida útil de la represa, nada dijo en cuanto a la evacuación de lodos.

Ante este riesgo enorme y la gran amenaza que representa la manera como se van a evacuar estos sedimentos acumulados, que de cualquier manera van a causar daños, se hace necesario, conceder los derechos propios del río en busca de su protección y que los guardianes del río, ayuden a vigilar que no se cometan más atropellos y abusos con el río que es fuente de vida en todo este ecosistema.

Debemos tener en cuenta que las comunidades del río Anchicayá, son una etnia afrodescendiente que requiere especial protección del estado, y que se encuentran en extremo grado de vulnerabilidad, lo cual es, de por si, un hecho notorio, documentado y consagrado por la Ley 70 de 1993, por el convenio 169 de la OIT y por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, como es el auto 005 de 2009 de la Corte Constitucional, que hacen un amplio análisis de la vulnerabilidad de estas comunidades y que incluye expresamente a las comunidades del río Anchicayá.

## **2.7. Pruebas del daño**

En la sentencia de primera instancia el Juez 3 de Administrativo de Buenaventura, aduce que no existen pruebas del daño, pero en realidad se adjuntaron a la tutela, no solo las resoluciones 809 de 2001 y 556 de 2002, en las cuales se da cuenta de la extinción de muchas especies del río y por eso se implementó la medida de repoblamiento piscícola para criar las especies extintas y luego repoblar el río; si no también, se adjuntó la sentencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho proferida por el Tribunal Administrativo, que anula las resoluciones que revocaron de manera irregular las medidas en mención. También adjuntamos la contestación que realizo el Defensor del Pueblo a un derecho de petición que presento el senador Wilson Arias en el cual se concluye que no se han implementado las principales medidas incluida la del repoblamiento piscícola.

También se aportaron otras pruebas, como es la audiencia pública en el Congreso de la República, en donde se analizó el caso Anchicayá y la dilación enorme en resolverse de fondo, además se aportó copia de la apertura formal del caso 13.166 en la Comisión IDH, precisamente por el incumplimiento de las medidas de la Resolución 809 de 2001 y la dilación injustificada en resolver la acción de grupo y reparar a las comunidades.

### III. SOLICITUD

Solicitamos respetuosamente, se **REVOQUE** el fallo proferido el 23 de septiembre de 2020 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura D.E., y en su lugar, se amparen los derechos fundamentales invocados como vulnerados en la acción de tutela y en consecuencia se concedan la totalidad de las pretensiones.

Atentamente,



*Jorge Segura*

JORGE HISTON SEGURA

C.C. No. 16.942.249

Representante Legal del Consejo Comunitario Mayor del Rio Anchicaya

*Maria Yasmín Victoria*

JASMIN VICTORIA RIVAS

C.C. No. 66.940.858

Representante Legal del Consejo Comunitario de Taparal-Humanes

*Jhon Edwar Valencia G.*

JHON EDWAR VALENCIA GAMBOA

C.C. No. 16.509.754

Representante Legal Consejo Comunitario de Guamia

*Gladi Romero Caicedo*

GLADIS ROMERO CAICEDO

C.C. No. 66.731.751

Representante Legal del Consejo Comunitario de Punta Soldado

*Francisca Gamboa*

FRANCISCA GAMBOA

C.C. No. 66.736.908

Representante Legal del Consejo Comunitario de Bracito-Amazona